

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 2024-00171 00

Entradas las presentes diligencias al Despacho a efectos de resolver sobre su orden de pago, se advierte que esta sede judicial no es competente para conocer del asunto como pasa a explicarse.

1. Establece la regla general de competencia de acuerdo al factor territorial que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

A su vez el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso establece que *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es **también competente** el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.”* (énfasis fuera de texto).

De lo anterior se desprende que en virtud de la disposición en comentario puede alterarse la regla general de competencia otorgándose la facultad al actor para que a prevención ejercite la acción en el lugar en el que debían cumplirse las obligaciones contenidas en un título ejecutivo o derivadas de un negocio jurídico, sin que ello implique que si a bien lo tiene pueda incoar el trámite en el domicilio de la contraparte pudiendo optar por cualquiera de las alternativas antes descritas.

Sobre este aspecto la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha precisado que

“...en los ritos derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, puede alterarse la regla del factor territorial que establece que el contencioso debe iniciarse ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del demandado, dándole la potestad al actor de incoarlo también ante el lugar en donde debían cumplirse las obligaciones.

Al respecto la Sala ha manifestado que:

*Significa, que el actor de un contencioso con soporte en un negocio jurídico con alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, **en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor** (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).¹* (negrillas del despacho).

2. Conforme a las anteriores precisiones descendiendo al caso puesto a consideración del despacho se advierte que Banco Davivienda S.A. presentó la demandada en Medellín-Antioquia por ser este lugar el domicilio del ejecutado

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC5937-2016, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalve.

cuyo conocimiento correspondió al Juzgado 25 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, quien en auto de fecha 17 de enero de la presente anualidad resolvió remitir el proceso por falta de competencia tras considerar que el Juez competente es el del lugar determinado para el cumplimiento de la obligación.

No obstante lo anterior, este despacho considera que a la sede judicial en mención no le estaba permitido desligarse de la competencia pues el demandante se encontraba facultado para iniciar la acción en el lugar de su elección pudiendo acudir a la ciudad de Bogotá como lugar pactado para el cumplimiento o Medellín (Antioquia) siendo este municipio el domicilio de la deudora, por tanto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar que este Juzgado no es competente, para conocer de la demanda instaurada por Banco Davivienda S.A. en contra de Luis Gabriel Rosero Martínez.

SEGUNDO: Proponer de manera respetuosa el conflicto negativo de competencia.

TERCERO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso a fin de que dirima el conflicto de competencia planteado en esta providencia. Por secretaría Oficiese.

Notifíquese,²

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c3047a9e5bb36020ae443b7e14f2d81fdf6361b09974bf886b2381781999cc6**

Documento generado en 13/03/2024 11:46:29 AM

² Esta providencia se notificó por estado No. 31 de 14 de marzo de 2024.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>